CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
22 FEB 2021
RECIBIDO
Firma... Hora... 12:40

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020-2021

Señora presidenta:

Han ingresado para pre dictamen de la Comisión de Mujer y Familia el **Proyecto de Ley 842/2016-MP,** presentado por el Ministerio Público mediante el cual se propone modificar el artículo 566-A del Código Procesal Civil.

Luego del análisis y debate correspondiente realizado bajo la Plataforma Microsoft Teams, la Comisión de Mujer y Familia, en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del 07 de diciembre de 2020, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, aprobar el dictamen recaído en el proyecto de ley 842/2016-MP; con texto sustitutorio propone la modificación de los artículos 163, 566 y 566-A del Código Procesal Civil; y establece medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles; con los votos favorables de las señoras congresistas: Carolina Lizárraga Houghton, María Gallardo Becerra, Lusmila Pérez Espíritu, Liliana Pinedo Achaca, Yessica Apaza Quispe, Matilde Fernández Florez, Irene Carcausto Huanca, Rocío Silva Santisteban Manrique; y con el voto a favor del congresista accesitario Raúl Machaca Mamani en reemplazo de la señora congresista titular Julia Ayquipa Quispe.

I. SITUACIÓN PROCESAL

Respecto al **Proyecto de Ley 842/2016-MP**, este fue presentado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 22 de diciembre de 2016 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia, en calidad de segunda dictaminadora, para su estudio y dictamen el 19 de abril de 2017.

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo cual se realizó el estudio correspondiente.

II. OPINIONES

2.1. Información solicitada

Para la elaboración del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 literal b), 69 y 87 del Reglamento del Congreso de la República, se solicitó la opinión especializada de las siguientes entidades:

Cuadro N° 1
Solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley 842/2016-MP

Entidad	Oficio de solicitud de opinión	Respuesta
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N.° 471-2020-2021-PO/CMF/CR y Oficio N.° 260-2016-2017/CMF/CR-6	Oficio N.° 330-2017-MIMP/DM
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N.° 469-2020-2021-PO/CMF/CR y Oficio N.° 305-2016-2017/CMF/CR-6	Oficio N.° 2126-2020-JUS/SG y el Oficio N.° 1531-2020-JUS/SG
Poder Judicial	Oficio N.° 415-2020-2021-PO/CMF/CR y Oficio N.° 468-2020-2021-PO/CMF/CR.	Oficio N.° 1132-2019-SG-CSJLE/PJ
Defensoría del Pueblo	Oficio N.° 471-A-2020-2021-PO/CMF/CR, Oficio N.° 261-2016-2017/CMF/CR-6 y Oficio N.° 301-2016-2017/CMF/CR-6	Oficio N.° 271-2020-DP/PAD y el Oficio N.° 502-2017-DP/PAD
Ministerio Publico Fiscalía de la Nación	Oficio N.° 470-2020-2021-PO/CMF/CR0	

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia

2.2. Información recibida

La Comisión de Mujer y Familia ha recibido las siguientes opiniones respecto al Proyecto de Ley 842/2016-MP y 843/2016-MP.

- Se ha recibido de la Defensoría del Pueblo el Oficio N.° 271-2020-DP/PAD, suscrito por la Primera Adjuntía de la Defensoría del Pueblo, en el cual se adjunta el Informe N.° 121-2020-DP/ADM, en el que se indica lo siguiente:

    - Las medidas cautelares son instrumentales y sirven para asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco del proceso judicial. De esa forma, se busca una satisfacción anticipada de la pretensión, hasta que se emita la sentencia. En otras palabras, las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de la pretensión.

    - En esa línea, la Defensoría del Pueblo señala que las medidas cautelares se caracterizan por lo siguiente:

        - Solo pueden adoptarse estando pendiente un proceso principal y en el caso de que puedan obtenerse previamente a este, la no coacción del proceso dentro de cierto plazo opera como condición resolutiva de la medida acordada.
        - Debe extinguirse cuando el proceso principal termine. Si la pretensión interpuesta en ese proceso no es estimada, la medida debe extinguirse, porque ya no hay efectos que requieran ser asegurados. Si la pretensión ha sido estimada, la medida también debe extinguirse, porque entonces ya pueden desplegarse los efectos propios de la sentencia principal. No obstante, para asegurar la efectividad de la sentencia, nuestro artículo 615 establece como supuesto excepcional la procedencia de medidas cautelares[1].

[1] Dicho artículo señala que: *"Es procedente el pedido de medida cautelar de quien ha obtenido sentencia favorable, aunque fuera impugnada. El pedido cautelar se solicita y ejecuta en cuerda separada ante el Juez*

- Las medidas cautelares consisten en un conjunto de efectos jurídicos diferentes según que medida se aborde. Sin embargo, por regla general, las medidas cautelares coinciden solo parcialmente con los efectos propios de la sentencia principal, si bien en algún supuesto pueden llegar a coincidir con estos en su resultado práctico, pero siempre con el carácter provisional. En todo caso, la instrumentalidad de la medida cautelar la hace incidir con intensidad variable sobre la situación jurídica a la que se refiere la pretensión del proceso principal y sobre la que se proyectará la sentencia que en este se dicte.

- Dicho esto, la Defensoría del Pueblo considera viable la aplicación de medidas cautelares de oficio o a pedido de parte para efectivizar las sentencias por alimentos. Ello no solo va a incidir de forma positiva en una protección adecuada de la niñez, la adolescencia y las mujeres gestantes que soliciten alimentos; sino que va a tener un efecto positivo en disminuir la carga del sistema penal por casos de omisión de asistencia familiar. Asimismo, va a coadyuvar que el proceso de alimentos cumpla con sus fines que es poder brindar a los niños, niñas, adolescentes y mujeres gestantes sustento adecuado para la cobertura de sus necesidades básicas.

- Se ha recibido de la Corte Superior de Justicia de Lima Este el Oficio N.° 001132-2019-SG-CSJLE/PJ, suscrito por la Secretaría General dicho distrito judicial, en el cual se adjunta el Oficio N.° 50-CAJPVJC-CSJLE/PJ en el que se indica específicamente lo siguiente:

  - Manifiestan su preocupación por la dilación para la ejecución de sentencias de alimentos y nudos en la liquidación, así como demoras en el inicio del proceso penal por omisión a la asistencia familiar. En ese sentido, las reglas de ejecución vigentes estarían retardando el pago efectivo de la deuda alimentaria a favor de los beneficiarios, contraviniendo el derecho a

de la demanda, con copia certificada de los actuados pertinentes, sin que sea preciso cumplir los requisitos exigidos en los incisos 1. y 4. del Artículo 610".

la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

- El artículo 566-A del Código Procesal Civil señala que para el inicio de la ejecución de la sentencia de alimentos se debe contar con sentencia firme; esto es, que se haya declarado consentida o ejecutoriada. Esta disposición implica una clara contradicción con lo dispuesto por el artículo 566[2] del Código Procesal Civil, por cuanto esta disposición establece que la pensión de alimentos que fija la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación.

- Por consiguiente, se debe establecer técnicas procesales que permitan una ejecución rápida y efectiva una vez que el proceso cuente con sentencia, disponiéndose que la sentencia se ejecute de manera efectiva a través de las medidas ejecutivas que contempla la norma (liquidación de devengados REDAM y embargo), o estableciéndose un plazo de treinta días calendario para que el superior en grado se pronuncie respecto a la apelación formulada y devuelva al expediente al juzgado de paz letrado.

- Se ha recibido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Oficio N.° 1531-2020-JUS/SG, suscrito por la Secretaría General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual se adjunta el Informe N.° 49-2017-JUS/GA, el cual señala lo siguiente:

[2] Dicho artículo señala lo siguiente: *"La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso".*

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

- Se debe considerar que la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil, planteado en el Proyecto de Ley N.° 842/2016-MP, podría contemplar, alternativamente, medidas para agilizar y adecuar el proceso de ejecución de las sentencias judiciales por alimentos de manera que esto pueda coadyuvar a incrementar la eficacia del cumplimiento de dichas decisiones judiciales; posibilitándose así que menos procesos de alimentos sean derivados al ámbito penal.

- De acuerdo al análisis efectuado a este proyecto, que modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil, se considera que parte de la propuesta resulta innecesaria en el sentido que el artículo 608 del Código Procesal Civil[3] ya permite que las medidas (cautelares y en ejecución de sentencia) sean solicitadas a pedido de parte.

- Respecto a que pueden ser aplicadas de oficio por el juez esto no sería necesario respecto a que la medida "asignación anticipada de alimentos", ya que el artículo 675 del Código Procesal Civil[4] dispone dicha medida no pueden ser impulsadas de oficio por el juez, conforme el artículo IV del

[3] Este artículo señala lo siguiente: *"El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar".*

[4] Este articulo señala lo siguiente *"En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva".*

Título Preliminar del Código Procesal Civil[5], por lo que para establecer que el juez actúe de oficio al momento de determinar medidas cautelares en los procesos de alimentos debe explicitarse las razones que justifiquen dejar de lado la regla general indicada.

- El Juez puede encontrar diversas dificultades en la aplicación práctica de lo propuesto en el proyecto de ley, esto es cuando pretenda aplicar de oficio alguna medida prevista en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil, sin la ayuda o intervención de la parte demandante, por ejemplo, si se tratase del embargo de cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles del demandado, donde se requerirá que se le proporcione los datos de los mismos para ejecutar la medida cautelar.

- Se ha recibido del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el Oficio N.° 211-2017-MIMP/DM, mediante el cual se adjunta el Informe N.° 24-2017-MIMP-DGFC-DIFF-MCLQT, en el cual se señala lo siguiente:

  - Es importante, para efectivizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los procesos civiles, que se pueda dirigir la propuesta hacia medidas que simplifiquen aún más el proceso de alimentos para hacerlo más expeditivo, como acelerar las notificaciones judiciales para no hacer más largos los procesos judiciales de alimentos.

- Se ha recibido del Mg. Marco Andrei Torres Maldonado el Escrito S/N del 02 de noviembre de 2020, en el cual señala específicamente lo siguiente:

  - Sin bien se considera que, en la ejecución de la sentencia firme sobre alimentos, es igualmente posible que se otorguen medidas de ejecución

[5] Este artículo señala que: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, es una implementación saludable el que estas puedan ser tomadas de oficio por el juez a fin de evitar dilaciones innecesarias del proceso, salvaguardando siempre el interés superior del niño.

III. CUADRO COMPARATIVO DE LOS DE LA LEY VIGENTE Y EL TEXTO PROPUESTO

Cuadro N° 2

Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 842/2016-MP

Código Procesal Civil Vigente	Texto sustitutorio propuesto en el proyecto de ley
Artículo 566-A: Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.	**Artículo 566-A:** Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, **el juez de oficio o a pedido de parte de ser el caso procederá a imponer o ejecutar las medidas previstas en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil.** En su defecto, el juez a pedido de parte o previo requerimiento de la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Elaboración: Comisión de Mujer y Familia

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

IV. MARCO NORMATIVO

Marco normativo nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.
- Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideracion primordia del interes superior del niño.

Marco normativo internacional

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Niño

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

1. Cuestiones Generales

El Proyecto de Ley 842/2016-MP que se propone, tiene por objetivo principal establecer regulaciones para el fortalecimiento de la normatividad del proceso de alimentos normado en el Código Procesal Civil. De esa forma, se busca habilitar –cuando exista sentencia firme y el obligado no cumpla con el pago de los alimentos– la aplicación de medidas cautelares y medidas de ejecución reculadas en el indicado código adjetivo; ello con el fin de garantizar que los deudores alimentarios cumplan –de manera oportuna– con sus obligaciones.

1.1. Marco regulatorio de la obligación alimentaria

Al respecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que la Convención Americana, establece lo siguiente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

En esa misma línea, nuestra Constitución Política señala en su artículo 6 establece que *"es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres"*[6].

También debemos señalar que el artículo IX del Código de Niños y Adolescentes establece que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio de interés superior del Niño y del adolescente y el respeto a sus derechos"*[7].

También resulta preciso mencionar lo señalado por nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente N.° 3744-2007-PHC/TC en el cual indica que: *"(...) es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación".*

Dicho esto, debemos señalar que el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, establecen que los alimentos son todo aquello que es "*indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación*

[6] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA
[7] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA

para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa postparto"[8]. Conjuntamente con ello el artículo 474 del Código Civil establece que *"se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, así como los hermanos"*.

De otro lado se tiene que en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primoridal superior del niño, se ha destacado en su artículo 2 que *"[e]l interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*, en dicho marco el Poder Judicial el 18 de junio del 2020, emitió la Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ que aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescentes". Esta decisión, apunta a impulsar un nuevo proceso que permita acceder de manera rápida, sencilla y eficaz, en vista que no se puede negar que el proceso de alimentos dura muchas veces más del plazo razonable por dilaciones a veces impulsadas por las partes o por la inactividad del juez. De ese modo, la iniciativa legal que se analiza, fortalece el derecho del hijo o hija alimentista para garantizarle una tutela jurisdiccional efectiva, fortaleciendo dicha resolución administrativa.

1.2. Respecto al proceso de alimentos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que el proceso de alimentos se tramita como proceso sumarísimo según lo establecido en el artículo 560 del Código Procesal Civil. Asimismo, tenemos que el artículo 566 del Código Procesal Civil regula que la pensión alimentaria que se fije con la sentencia debe ser pagada por periodo adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este último[9].

Seguidamente tenemos el artículo 566-A el cual regula que si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo

[8] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA
[9] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA

apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, siendo que dicho acto sustituye al trámite de interposición de denuncia penal[10].

De lo dicho hasta este momento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos concluye que: *"(...) si bien el proceso de alimentos está enmarcado dentro del proceso judicial civil, como impulso de parte, y juez natural, se debe tener en cuenta que ello resulta aplicable principalmente a los conflictos de intereses patrimoniales, pero en este caso estamos ante intereses no patrimoniales por los tratados internacionales y la Constitución Política del Perú, tienen que ser protegidos y satisfechos de forma prioritaria, lo que implica que el Estado, a través del órgano jurisdiccional tenga una actuación activa que coadyuve a ese propósito"*[11].

También en este punto resulta pertinente señalar que, en los últimos años se han expedido una serie de normas referidas al derecho alimentario, con el fin de facilitar que los alimentos lleguen a las personas que los necesitan, en tiempo oportuno y con montos o cantidades suficientes. La Ley N.° 28439, simplificó los procesos judiciales para obtener la pensión de alimentos, incorporando el actual artículo 566-A al Código Procesal Civil (sobre la denuncia penal en caso de incumplimiento)[12].

Por otro lado, señala el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que, la Ley N.° 29279, que modifica el artículo 563 del Código Procesal Civil, dispone la prohibición del obligado de ausentarse del país, siempre que el vínculo de filiación esté acreditado y al margen de que se haya venido produciendo el cumplimiento.

Asimismo, debemos mencionar la Ley N° 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM y su Reglamento, que indica la información judicial del deudor alimentario y que se encuentra bajo responsabilidad del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, quien proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de

[10] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA
[11] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA
[12] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA

los deudores alimentarios morosos, a efectos de que se inscriba la deuda alimentaria en la central de riesgos de dicha institución[13].

En este punto resulta preciso señalar que el Código del Niño y el Adolescente, recula el denominado proceso único en su artículo 161, en el cual se establece que los procesos de alimentos que involucren a menores de edad, se tramitarán bajo las reglas de ese proceso; sin embargo, para resolver el juez especializado *"toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del presente Código y, en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil"*.

2. Respecto al Proyecto de Ley 842/2016-MP

2.1. Aplicación de medidas cautelares en el marco del incumplimiento de la ejecución de la sentencia de alimentos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que el Código Procesal Civil ha establecido tutelas cautelares y tutelas anticipativas, para asegurar lo decidido en la sentencia, sea antes o después de su expedición. La tutela cautelar es una modalidad que a través de medidas específicas busca garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia, mientras que la tutela anticipada, es un mecanismo procesal adelantado, porque *"comporta el goce anticipado del derecho pretendido antes de que se emita la sentencia debido a la imperiosa necesidad de lo que muy probablemente obtendrá al momento de emitirse la sentencia"*[14]. Cabe indicar que dentro de las medidas de tutela anticipada tenemos la asignación anticipada de alimentos[15]

---

[13] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA

[14] WONG ABAD, Juan Jesús. "La asignación anticipada de alimentos y el impedimento de salida del país". En: Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil, 2014, 2006. Citado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe N.° 49-2017-JUS/GA. Cita extraída del INFORME N.° 49-2017-JUS/GA.

[15] En ese sentido el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que la función de la tutela cautelar es evitar que la duración del proceso que el demandante se ve en la obligación de iniciar para obtener la protección de la situación jurídica de ventaja, termine por convertir en irreparable la lesión que ella sufre; o, hacerla más gravosa (sin necesidad de que la lesión produzca consecuencias irreparables); o permitir que se consume la lesión que en la situación anterior a la del inicio del proceso era una mera amenaza. Citando a PRIORI POSADA, Giovanni. La Tutela cautelar: Su configuración como derecho fundamental. Ara Editores. Lima, 2006, p. 34.

Así pues, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que, en un proceso de alimentos, concedida una medida de asignación provisional de alimentos, emitida la sentencia de condena al pago de alimentos, aquel sujeto que estaba obligado a prestar alimentos en virtud de la resolución cautelar, dejará de estarlo en virtud a ella, para estarlo en virtud de la sentencia.

En ese sentido, dicho ministerio opina que, siendo estas medidas cautelares o en ejecución de sentencias, factibles de ser solicitadas a pedido de parte, sea para asegurar lo decidido en la sentencia o adelantar sus efectos (artículo 608 del Código Procesal Civil), no sería necesario que se establezca normativamente otra vez que luego de la sentencia a pedido de parte, se proceda a imponer las medidas cautelares previstas en el artículo 640 al 687 del Código Procesal Civil[16].

Al respecto, las observaciones planteadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resultan atendibles y serán recogidas en la redacción del texto sustitutorio.

2.2. Respecto oficiosidad de la Ejecución Anticipada y ejecución forzada de la sentencia emitida en el marco del proceso de alimentos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que la ejecución de oficio por el juez de las medidas cautelares en un proceso de alimentos, que conllevaría a situaciones de desnaturalización pues el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que en general, *"el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar"*, existiendo en los casos de alimentos una excepción a esta regla, que es la asignación anticipada de alimentos, establecida en el artículo 675 de Código Procesal Civil[17], donde permite la actuación de oficio del juez – siempre que se trate de hijos menores con indubitable relación familiar. Es decir, la ley permite por excepción la actuación de oficio del juez para apartarse del criterio general

[16] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA.

[17] El referido artículo señala que: "En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil. En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda. El juez señala el monto de la asignación que el obligado pagará por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva

que exige iniciativa de parte, como un criterio especialísimo vinculado al principio de interés superior del niño[18].

En esa línea, tenemos que las medidas cautelares se usan cuando ya se cuenta con una decisión firme respecto de la obligación alimentaria, toda vez por su propia naturaleza la medida cautelar es provisoria, instrumental y variable (artículo 612 del Código Procesal Civil) y se utiliza para asegurar la pretensión material del proceso en tanto este se desarrolla. Empero, señala el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecer que la parte interesada o el juez de oficio la apliquen para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria podría suponer, mas bien la realización de un trámite innecesario, según señala el Ministerio de Justicia[19].

En esa línea, resultaría –a decir del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos– más recomendable que el juez efectúe la actuación de medidas cautelares dentro del proceso judicial y no en ejecución de sentencia, a efectos de disminuir el tiempo para lograr el pago de la deuda alimentaria, lo cual estaría acorde con el deber de los órganos jurisdiccionales de procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación, actuaciones que pudiera haber hecho el demandante pero que no lo hizo, generalmente por desconocimiento ya que no requiere tener abogado para presentar la demanda. Ello más aún si tenemos que el artículo 675 del Código Procesal Civil establece que el juez de oficio puede imponer la medida de asignación anticipada de alimentos.

Finalmente indica, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, el juez de la causa de alimentos, puede encontrar diversas dificultades en la aplicación práctica de lo propuesto en el proyecto de ley, esto es, cuando pretenda aplicar de oficio alguna medida prevista en los artículo 640 al 687 del Código Procesal Civil, sin ayuda o intervención de la parte demandante, por ejemplo si se tratase del embargo de cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles del demandado, donde se requerirá que se le proporcione los datos de los mismos para ejecutar la medida cautelar[20]. Cabe señalar que, estas consideraciones son de recibo.

---

[18] INFORME N° 49-2017-JUS/GA.
[19] INFORME N° 49-2017-JUS/GA.
[20] Al respecto el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que: *"No todas las medidas previstas en los artículos 640 al 687 del Código Procesal Civil se pueden aplicar en los alimentos, pues conforme a los requisitos específicos que se exigen en cada caso, existirán dificultades para utilizar medidas como el secuestro, las medidas innovativas, o las de no innovar"*. Informe N.° 49-2017-JUS/GA.

A consideración de esta comisión, resultaría pertinente, mas bien, la modificación del artículo 566 de Código Procesal Civil, a efectos que el juez ejecute la sentencia que fije la pensión de alimentos de oficio, ello pese a que haya apelación; de esa forma se reduciría la duración del proceso de alimentos y se tutelaría los derechos de los alimentistas de manera más pronta, ya que no resultaría necesario que la parte demandante lo solicitase mediante un escrito luego de ser notificada de la sentencia.

Sobre este punto, debemos señalar que: "el interés superior del niño de percibir sin dilaciones el pago de sus alimentos, permite estimar como adecuado que el juez pueda reemplazar esa facultad y ejecutar las medidas necesarias para garantizar la preservación de una tutela judicial efectiva[21].

2.3. Notificación de las sentencias de los procesos de alimentos

Se tiene que respecto a la notificación de las sentencias al domicilio real del demandado esta es devuelta, muchas veces, sin el correcto diligenciamiento debido a que: **a)** No se logra ubicar la dirección domiciliaria del emplazado, y **b)** la dirección figura en lugares lejanos a la urbe o fuera del país; razón por la cual, no puede remitirse los actuados al Ministerio Público para el inicio de la acción penal, retardando la ejecución efectiva de la sentencia y el pago de la deuda alimentaria, contraviniendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, si el obligado ya cuenta con domicilio procesal y casilla electrónica fijado en el proceso, es suficiente que el requerimiento de pago sea dirigido a dichas direcciones, y solo si no tiene domicilio procesal o tiene la condición de rebelde deberá notificarse a su domicilio real la sentencia[22].

Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha señalado que: *"(...) mayor eficacia pudiera obtenerse si se facilita la ejecución de la sentencia adecuando con celeridad y flexibilizando los presupuestos del procedimiento de ejecución previsto en el Título V del Código Procesal Civil"*[23].

---

[21] Escrito S/N del 02 de noviembre de 2020 suscrito por el Mg. Marco Andrei Torres Maldonado.
[22] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ
[23] INFORME N.° 49-2017-JUS/GA.

En ese sentido, y tomando en consideración lo anteriormente dicho, debemos señalar que, con el objeto de mejorar el proceso de notificación de las sentencias en los procesos de alimentos, resulta necesario modificar el artículo 163 de Código Procesal Civil, a efectos de que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos puedan, a pedido de parte, ser notificadas por correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción posterior.

2.4. Remisión de copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar

Respecto a este punto es preciso señalar que la Corte Superior de Justicia de Lima Este[24] ha señalado que la actual regulación establece que el juez, a pedido de parte, y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas al fiscal provincial penal de turno.

Sobre el particular la norma nos ubica en un plano procesal en el que ya se cuenta con un informe pericial de liquidación de pensiones devengadas y debidamente aprobadas; y ante el incumplimiento de pago de lo adeudado, se exige que sea la parte demandante quien solicite se remita copias de dicha liquidación al Ministerio Público, siempre que previamente haya precisado el apercibimiento para dicha remisión[25].

Continua señalado la Corte Superior de Justicia de Lima Este que, de esta forma, el juzgado se encuentra a la espera de que la parte demandante solicite mediante escrito, se pague la deuda aprobada bajo el apercibimiento de remitirse copias a la Fiscalía en caso de incumplimiento; de manera que, por lo general, el expediente se encuentra inerte por un tiempo que excede los dos o tres meses, hasta que no sea impulsado por la parte, afectando el derecho del justiciable a que se ejecute de manera efectiva lo sentenciado en un plazo razonable[26].

La práctica judicial revela que la demandante solicita el pago de las pensiones devengadas aprobadas por resolución judicial, sin embargo, omite que se le requiera al

[24] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ
[25] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ.
[26] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ

demandado el cumplimiento de pago, bajo el apercibimiento de remitir copias certificadas al fiscal provincial penal de turno. Ante esta situación los jueces exigen a la accionante que señala expresamente el apercibimiento por ser requerido el derecho del beneficiario a contar oportunamente con su derecho alimentario[27].

En opinión de la Corte Superior de Justicia de Lima Este: *"(...) debe tenerse en consideración, que al encontramos en la etapa de ejecución de sentencia, corresponde al juez impulsar de oficio el cumplimiento de lo declarado, de manera que nada impide que al requerir el pago de la deuda alimentaria, de oficio se decrete el apercibimiento de remitir las copias certificadas al Ministerio Público, tanto más si el delito de omisión a la asistencia familiar es de carácter penal, es decir, es acción pública y no privada, debiendo el juez adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia"*[28]. Dicha posición deberá ser tomada en consideración en el marco de la redacción del texto sustitutorio que modifique el artículo 566-A del Código Procesal Penal.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFECIO

La presente propuesta no ocasiona gasto al Estado, ello en observancia del artículo 79 y 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 76-2-a del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo tanto, podemos afirmar que este proyecto de ley se formula en concordancia con la Constitución Política del Perú, la cual establece que el Estado garantiza el derecho de toda persona a no ser objeto de actos de violencia; así como el derecho a la igualdad ante la ley sin discriminación[29]. De otro lado fortalece el rol del Estado en la protección al niño, niña, adolescente, y de cualquier persona que requiere acceder al derecho de alimentos, optimizando la administración de justicia, beneficiando a los sectores que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad y promoviendo que los procesos de alimentos sean ágiles y oportunos.

---

[27] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ.

[27] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ.

[28] OFICIO N.° 050-CAJPVJC-CSJCL/PJ.

[29] Proyecto de Ley 4794/2019-CR, presentado el 13 de septiembre de 2019, p. 6.

VII. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 842/2016-MP** con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 163, 566 y 566-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; Y ESTABLECE MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES

Artículo Único. Modifícase el artículo 163, 566 y 566-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos

Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio

En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

Las sentencias emitidas en los procesos de alimentos, son notificadas por correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.

Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta **de oficio o a pedido de parte,** aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este.

Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda.

Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto.

En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

Artículo 566-A: Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio o pedido de parte, previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá en un plazo de cinco días copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Para este efecto, será válida, bajo apercimiento expreso la notificación del requerimiento a la parte demandada realizada por vía electrónica, en concordancia con el artículo 157 de Código Procesal Civil.

Dese cuenta
Plataforma Microsoft Teams.
Lima, 07 de diciembre de 2020.

CAROLINA LIZÁRRAGA HOUGHTON
Presidenta

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIZARRAGA HOUGHTON Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2021 21:03:23-0500

MÓNICA SAAVEDRA OCHARÁN
Vice Presidenta

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2021 11:36:49-0500

MARÍA GALLARDO BECERRA
Secretaria

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ ESPIRITU Lusmila FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/01/2021 18:51:28-0500

MIEMBROS TITULARES

LUSMILA PÉREZ ESPÍRITU
MIEMBRO TITULAR

JULIA AYQUIPA TORRES
MIEMBRO TITULAR

YESSICA APAZA QUISPE
MIEMBRO TITULAR

MATILDE FERNÁNDEZ FLOREZ
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: APAZA QUISPE Yessica Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2021 14:32:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ FLOREZ Matilde FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/01/2021 13:46:40-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

IRENE CARCAUSTO HUANCA
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CARCAUSTO HUANCA Irene FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/01/2021 11:28:04-0500

ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINEDO ACHACA Liliana Angelica FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/01/2021 11:41:02-0500

ROCÍO SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE
MIEMBRO TITULAR

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE Rocio Yolanda Angelica FIR 07822730 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/02/2021 17:17:04-0500

LILIANA PINEDO ACHACA
MIEMBRO TITULAR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

MIEMBROS ACCESITARIOS

RAÚL MACHACA MAMANI
MIEMBRO ACCESITARIO

RITA AYASTA DE DÍAZ
MIEMBRO ACCESITARIO

TANIA RODAS MALCA
MIEMBRO ACCESITARIO

YEREMI ESPINOZA VELARDE
MIEMBRO ACCESITARIO

ZENAIDA SOLIS GUITIÉRREZ
MIEMBRO ACCESITARIO

DANIEL OLIVARES CORTES
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 842/2016-MP, QUE MEDIANTE UN TEXTO SUSTITORIO PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 163, 566 Y 566-A DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA ESTABLECER MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES.

MIRTHA VÁSQUEZ CHUQUILIN
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA OMONTE DURAND
MIEMBRO ACCESITARIO

ROBERTINA SANTILLANA PAREDES
MIEMBRO ACCESITARIO

MARÍA BARTOLO ROMERO
MIEMBRO ACCESITARIO

ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS
MIEMBRO ACCESITARIO

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2021 11:37:21-0500

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2020 – 2021
ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
(SESIÓN VIRTUAL)
LUNES 07 DE DICIEMBRE DE 2020

Siendo las ocho horas con tres minutos de la mañana del día lunes 07 diciembre de 2020, a través de la plataforma Microsoft Teams, se unen a la sesión virtual las congresistas y se verificó el quórum, encontrándose presentes las señoras congresistas titulares: Carolina Lizárraga Houghton – Presidenta, María Gallardo Becerra - Secretaria, Yéssica Apaza Quispe, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique; se contó con la asistencia del congresista accesitario: Raúl Machaca Mamani. Presentó licencia la señora congresista Mónica Saavedra Ocharán y dispensa de la señora congresista Julia Ayquipa Torres.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; indicó que se contó con el quórum reglamentario de congresistas y procedió a dar inicio a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, correspondiente al período anual de sesiones 2020 - 2021.

Votación del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 30 de noviembre de 2020

Se aprobó por unanimidad el **Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** del 30 de noviembre de 2020 de la Comisión de la Mujer y Familia, con la votación por Unanimidad de las congresistas Carolina Lizárraga Houghton, María Gallardo Becerra, Yéssica Apaza Quispe, Irene Carcausto Huanca, Arlette Contreras Bautista, Matilde Fernández Florez, Liliana Pinedo Achaca, Lusmila Pérez Espíritu y Rocío Silva Santisteban Manrique.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que se había votado por Unanimidad el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 30 de noviembre de 2020; acto que se realizó bajo la Plataforma Microsoft Teams.

I. DESPACHO

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; procedió a dar cuenta de los documentos enviados y recibidos en el periodo comprendido entre el 27 de noviembre al 03 de diciembre del presente por la Comisión de Mujer y Familia, los mismos que han sido enviados a los correos electrónicos de cada una de las integrantes de la comisión, así como a los correos de las asesoras y asesores acreditados a la Comisión y también han sido colgados en la plataforma de Microsoft Teams.

Comunicó a las señoras congresistas que para efectos de viabilizar de mejor manera el acceso de la ciudadanía y las coordinaciones con las diversas instituciones públicas, se habilitó una mesa de partes virtual a través del correo electrónico tramite.comisionmujeryfamilia@gmail.com, que nos permite atender administrativamente durante la presente la emergencia nacional COVID-19 e informar a ustedes la relación de documentación enviada y recibida en cada sesión de la Comisión; no duden de enviarnos todas sus necesidades, consultas a través de este correo electrónico.

II. INFORMES

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; informó que ingresaron a la Comisión de Mujer y Familia los siguientes documentos:

Manifestó las condolencias a las familias de las dos personas fallecidas, entre los cuales una persona falleció por falta de atención oportuna y con relación a Jorge Muñoz Jiménez joven de 19 años, quien falleció durante las **protestas de trabajadores del sector agrario** en la Panamericana Norte en la provincia de Virú, Distrito de Chao, Departamento de La Libertad. Estas muertes son irreparables, suman a las más de mil muertes que se han presentado en el país en los últimos diez años, en el marco de diferentes conflictos que reclaman la reivindicación de sus derechos, como remuneraciones justas, mayor atención a nuestra agricultura, entre otros. Desde aquí demandamos que estos hechos se investiguen, no queden en la impunidad y se aperture un plan integral de reparaciones para las familias de todos las personas fallecidas en conflictos y también de los heridos. El Estado tiene la obligación de garantizar justicia y reparación. Exigimos también que la PNP actúe con el adecuado uso de la fuerza garantizando los derechos fundamentales, y que el Ministerio Público, cumpla su deber de proteger y resguardar los derechos de toda la población

Asimismo, saludó la reciente elección de la magistrada suprema Elvia Barrios Alvarado como la primera presidenta del Poder Judicial, lo cual marca un hito histórico para la lucha constante de las mujeres por asumir los grandes retos que demandan la dedicación, fortaleza y firmeza, no cabe duda que el bicentenario estará caracterizado por el empoderamiento femenino que servirá de guía para que nuestras niñas sepan que somos iguales, sin temores y que con su fuerza revitalizadora no habrá más estructuras sociales que quieran acallar la voz de las mujeres.

Por otro lado, manifestó que frente a los actos de violencia que ha denunciado la congresista Martha Chávez, expreso, como lo hemos venido haciendo frente a cualquier situación que afecta el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, nuestro rechazo a toda forma de violencia, venga de donde venga. Solicitamos a las autoridades investigar estos actos de agresión en agravio de Congresista Martha Chávez.

Informó que el miércoles 2 de diciembre del presente año, se reunió con la Presidenta del Congreso de la República, congresista Mirtha Vásquez, a quien directamente le hice conocer el acuerdo de esta comisión respecto al pedido de la realización de un siguiente pleno mujer. En ese sentido se alcanzo nuevamente, la relación de los dictámenes que hasta la fecha esta

comisión ha venido aprobando en sus diferentes sesiones. Hemos coincidido con la presidenta del Congreso, la priorización del dictamen recaído en los proyectos de ley 3131/2017-CR y 3903/2018-CR, el cual mediante un texto sustitutorio, propone prevenir y sancionar la violencia y el acoso contra las mujeres en la vida política.

Asimismo, solicitó a las señoras congresistas, Coordinadoras de los Grupos de Trabajo, remitan al equipo técnico de la Comisión sus informes preliminares a más tardar el 11 de diciembre, respecto al avance que se ha desarrollo en los Grupos de Trabajo que coordinan.

Informó que el miércoles 09 de diciembre a horas 8:00am. se desarrollaría la cuarta sesión extraordinaria de la comisión de mujer y familia, estaremos remitiendo la agenda correspondiente el día de mañana.

De otro lado, precisó con relación al oficio No. 038-2020, remitido a esta comisión por parte de la congresista Arlette Contreras, informarle que el proyecto de ley 5159 de su autoría, ya cuenta con un dictamen por la comisión de justicia y derechos humanos en su calidad de primera comisión dictaminadora, la misma que en el primer pleno mujer, fue acumulado con el dictamen del Proyecto de Ley No. 5151 aprobado por esta comisión, encontrándose pendiente para segunda votación. Así mismo, respecto al Proyecto de Ley 5797, el equipo técnico de la comisión, viene analizando esta iniciativa, al igual que otras iniciativas legales ingresadas a esta comisión.

Señaló que mediante Oficio 911-2020-2021-ADP-D/CR, de fecha 26 de noviembre de 2020, remitido por el señor Javier Ángeles Illmann, Oficial Mayor del Congreso de la República, pone en conocimiento que en sesión virtual celebrada el 25 de noviembre de 2020, se aprobó la siguiente modificación en la comisión de Mujer y Familia: Sale como Titular la congresista Leslye Lazo Villón, del grupo parlamentario Acción Popular

Asimismo, informó que se había recepcionado el Oficio N° D000144-2020-MIMP-DIFF con ingreso 27 de noviembre del presente año, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial de Lactarios del Ministerio de la Mujer y poblaciones Vulnerables, remitiendo conforme al artículo 16 del decreto supremo de la ley 29896, ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y privado promoviendo la lactancia materna, el informe anual de lactarios 2019. En dicho informe, se concluye que al año 2019, se tiene un reporte de 1,858 lactarios implementados a nivel nacional. De los cuales, 404 (22%) corresponden al sector público y 1,454 (78%) al sector privado.

Como también se recibió el Oficio N° 1504-2020-VIVIENDA con fecha 01 de diciembre suscrito por el Director General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo, quien acompaña el informe técnico legal No. 024, brindando respuesta a la petición formulada por esta Comisión respecto a la situación de las familias que como consecuencia de un incendio perdieron su vivienda en el sector 8-C - Micaela Bastidas del Distrito de Villa María del Triunfo.

Señaló que en dicho documento precisa que COFOPRI es la entidad que debe pronunciarse respecto a la factibilidad de formalización y que de no ser posible, dichas familias pueden aplicar al Bono Familiar Habitacional en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o en un programa municipal de vivienda, en el marco del Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda aprobado por Decreto Supremo N° 014-2020-VIVIENDA.

Finalmente, solicitó a las señoras congresistas que deseen realizar sus informes respectivos, se les concede el uso de la palabra:

La señora congresista Yéssica Apaza Quispe; saludó a la Presidenta y a las integrantes de la comisión de mujer y familia, asimismo, informó el caso de tres ancianos que viven en el centro poblado Collana, Juliaca, Puno, con nombres: Agustín Bustinzo Chochoque, Isidora Neyra de Bustinzo y Feliciana Panco Colca; es lamentable ver las condiciones con las que viven dichas personas, abandonados a su suerte, no tienen ayuda de sus familiares, ministerios, solicitó que remita los documentos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que puedan acercarse a la vivienda, donde viven de una manera inhumana, solo reciben la caridad de alguien, no tienen donde vivir, viven dentro de las prendas que pueden reciclar para vivir, necesitan que el Estado tome responsabilidad de este caso, dentro de las direcciones que tienen el ministerio de la mujer, y puedan hacerle los exámenes médicos y brindarles un albergue donde puedan ellos estar, solicitó que se trasladen los oficios de la comisión.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que se conversó sobre el estado de Salud pre-estacional de la señora que padecía cáncer, por interno le hará saber.

La señora congresista Liliana Pinedo Achaca; saludo a la Presidenta y a las integrantes de la comisión; en ese sentido, solicitó el 3 de diciembre al alcalde de la Municipalidad de San Antonio, de la provincia de Cañete, respecto al pedido de información del avance del proyecto de creación pública de la casa mujer, adulto mayor, adjudicación de la buena pro al consorcio San Antonio, estando a la espera de la firma del contrato, el consorcio San Antonio ha sido denunciado anteriormente por no haber cumplido con las condiciones de otro contrato, y le causa preocupación - el 1% a noviembre del presente año, a pesar que el proyecto es llevar las condiciones adecuadas para los niños, adolescentes y adultos mayores en el distrito de San Antonio, siendo necesaria su ejecución lo más pronto posible.

Reiteró que la Comisión de Mujer y Familia remita sus buenos oficios a la Contraloría la ejecución de la inversión pública de la ejecución de la Casa Refugio Mujer, niño, adulto mayor, para que se sientan protegidos ante la posible violencia que se pueda presentar dentro de sus hogares.

La señora congresista Arlette Contreras; saludó a la Presidenta, informó que mediante 2020-2021 de 4 de diciembre la Presidenta Consejo de Ministros en la sustentación ante el Pleno del Congreso de la Republica, la sustentación de la Ley 29883, la Ley de Igualdad de Oportunidades, con Oficio 223-2021 ha solicitado a la Presidenta del Congreso de la República se realice la presentación de la Presidenta del Consejo de Ministros, en cumplimiento de la Ley 28983 por el Día Internacional de Derechos Humanos el 10 de diciembre del presente año, obliga que la Presidenta del Consejo de Ministros venga a informar.

Informó que mediante oficio a dirigido a la comisión de Mujer y Familia la insistencia para la convocatoria de un Pleno Mujer, a través del Oficio N° 038-2020-2021, es un reiterativo, por lo que solicitó que también se de atención al oficio que he presentado a la comisión.

La señora congresista Lusmila Pérez Espíritu; saludo a la Presidencia y a las integrantes de la comisión, y asimismo, informó dos temas, el Proyecto de Ley No. 6086, iniciativa que nace del grupo de trabajo encargado en el ámbito de salud mental, ya se agendó para el pleno del congreso. En la Región Huánuco en la provincia de Puerto Inca, hay dos casos lamentables de dos adolescentes, una adolescente de la comunidad nativa tiene 3 hijos de su propio padre, y otra adolecente de 17 años, embarazada de su padre, son adolescentes de la comunidad nativa, se puso en contacto con la Ministra de la Mujer, de no ser así estaré informando a la comisión de la mujer, para poder solicitar la atención debida a estas dos adolescentes, manifestó que haría llegar el número de la Fiscal que está llevando dicho caso.

III. PEDIDOS

La Presidenta Lizárraga Houghton; ingresó a la sección de Pedidos:

La señora congresista Yéssica Apaza Quispe; solicitó que se solidaricen con los ancianitos Agustín Bustinzo Chochoque, Isidora Neyra de Bustinzo y Feliciana Panco Colca, por lo que solicitó se oficie al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que puedan ser atendidos con los programas que tienen en el ministerio, y se oficien al Ministerio de Salud y puedan pasar un chequeo médico oportuno y revisar su estado de salud, ya que se encuentran postrados y no pueden movilizar parte de su cuerpo.

La señora congresista Arlette Contreras; procedió en relación del Oficio 038/2020-2021 que se ha presentado a la Comisión de Mujer y Familia, se está solicitando para un reiterativo y la convocatoria de un Pleno de la Mujer en el Marco del 10 de diciembre por ser el día de los derechos humanos, hay proyectos que están pendientes y están con dictamen (menciono un grupo de dictámenes), asimismo, que está pendiente el Proyecto de Ley No. 5159, ley que propone la cadena perpetua en casos de feminicidio, y a la fecha no se ha dictaminado en la comisión.
También está pendiente el proyecto de gestión menstrual que se ha presentado en julio, agregó que el día del pedido de voto de confianza tuvo una reunión con una sobreviviente de violencia la señora Rosario Ugaz, del Congreso de la República, manifestó ser víctima de acoso por más de veinte años, porque al parecer es una acosador en serie, porque muchas periodistas lo han denunciado por acoso, y tiene un sinfín de denuncias por diferentes mujeres, en ese sentido, solicitó a la comisión que se pueda oficiar al MIMP, a la Defensoría del Pueblo y a otras instituciones que tengan competencia en dicho caso de la señora Rosario Ugaz, este caso lo ha puesto en conocimiento de la Ministra de la Mujer y no estaría de más que la comisión tome participación de dicho caso. Enviara toda la información por interno y se puedan hacer los oficios respectivos.

La señora Presidenta Lizárraga Houghton; nuevamente informó a la señora Arlette Contreras, el pleno mujer no lo realizara esta año sino el próximo; asimismo, señaló que se reunió con la Presidenta del Congreso, por lo que manifestó de todas maneras se ha remitido a la Presidenta del Congreso; también, informó que el Proyecto de Ley No. 5159/2020-CR ya cuenta con un dictamen de la comisión de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que en este Pleno Mujer fue acumulado y se encuentra pendiente de segunda votación en el Pleno.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; precisó que el Proyecto de Ley No. 3131 porque solo dijo el número y sobre el Proyecto de Ley No. 5159 se ha solicitado a la comisión de mujer para que sea dictaminado, y por error lo han acumulado en la comisión de justicia, y solicita que en la comisión de la mujer el Proyecto de Ley No. 5159 sea dictaminado.

La señora Presidenta Lizárraga Houghton; señaló a la congresista Contreras que no se puede hacer ello, porque se encuentra pendiente de segunda votación en el pleno del congreso, y que la respuesta se la enviaría por escrito.

La señora congresista Lusmila Pérez Espíritu; solicitó sobre el Proyecto de Ley No. 6449, ley de promoción de empoderamiento de la mujer rural y el tema se priorice, ya que es muy importante.

La señora congresista Liliana Pinedo; solicitó se curse un oficio a la Contraloría y se solicite se verifique la ejecución de la Casa Refugio de la Mujer en Cañete.

IV. ORDEN DEL DÍA

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; ingresó a estación del orden día:

<u>Primer punto</u>
Presentación de la señora Renee Sayritupac Huaroto, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Monsanto Perú. S.A. para que informe la situación laboral de las mujeres que trabajan en el sector agrario de la región Ica.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que la dirigente le solicitó que está de acuerdo en exponer los problemas que atraviesan, ya que señaló que enfrentan situaciones de acoso, pero, también pidió que preferiría no se formulen preguntas, sino ser principalmente escuchada; asimismo, manifestó que se le apoye a canalizar los problemas que tienen, y que es la primera vez que se presenta a una sesión, en ese sentido, solicitó permiso a su empleador para asistir, manifestándole su empleador: "quiero mantener mi trabajo pues es el único sustento que tengo".

En ese sentido, la señora Presidenta, agradeció la presentación de la dirigente, ya que les permitirá evidenciar la situación de afectación y vulneración de derechos que las mujeres trabajadoras enfrentan en el sector agrario, nuestro compromiso para apoyar en canalizar las

diversas preocupaciones planteadas y que el Estado garantice remuneraciones justa y condiciones adecuadas para el trabajo que realizan.

La señora Renee Sayritupac Huaroto, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Empresa Monsanto Perú. S.A.; agradeció a la comisión por haberla invitado a hacer conocer su problemática laboral y manifestó que son trabajadoras del área del agro exportación en la Región Ica - afiliadas al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Monsanto Perú S.A.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que lo que quería que les informará la situación del sector agrario del sector Ica, sobre todo las mujeres de lo que ha sucedido la semana pasada.

La señora Renee Sayritupac Huaroto; en ese sentido, señaló: Primeramente, cuando el pueblo alza su voz, siempre van a ser perseguidas, amenazadas, discriminadas y señaladas por la sociedad, como dicen -los trabajadores del campo son terroristas, nos maltratan como si fuéramos pandilleras, por solo reclamar nuestros derechos laborales y que hemos sido explotados muchísimos años. Dijo "yo trabajo desde muchísimos años - más de 18 años y siempre ha habido esa distinción salarial, siempre las mujeres trabajadoras hemos sido discriminadas, hemos sido hostigadas y mucho más ahora con la pandemia, la forma como nos han venido tratando los encargados en los lugares de nuestro trabajo, han recortado nuestros derechos sin tomar en cuenta que somos madres y trabajadoras; quizá los empleadores han estado en su casa y no saben de nosotros. Ahora por el paro estamos siendo señalada, pide garantías, ahorita que están yendo a trabajar o están trabajando, las están haciendo regresar tildando de que están apoyado el paro.

Pedimos que en la reglamentación que van a dar para esta nueva ley de agroindustria, se incluya el seguro de igual manera que estemos incluidos en el listado de enfermedades ocupacionales y profesionales, porque muchas de las trabajadoras por usar los productos químicos y porque hay empresas que fumigan cerca donde están trabajando.

Estamos desprotegidas, todas las mujeres del agro exportación de Ica pedimos que nos respeten por que a nivel del país hay acoso, hostigamiento por parte del personal de confianza , por eso que se apruebe el convenio 90 para que nos proteja que no saben ni siquiera si sus trabajadores de confianza maltratan a las trabajadoras, merecemos respeto, como madres trabajadores, con mucha razón los empresarios deben darnos protección, con esa ley la cual dispone que tienen que haber un comité de prevención de hostigamiento y acoso en el centro de trabajo - dicen que ellos van a poner mano dura. Como madres trabajadoras pedimos que se investigue los productos químicos que utilizan en agro exportación porque eso si trae consecuencias. Gracias a la mano de obra de las trabajadoras en la Región Ica, se cultivan uva, cítricos, cebolla y otros productos para la exportación y cada trabajador y trabajadora tienen la mano de obra calificada para desempeñar y desenvolverse bien en el trabajo y lo sabemos porque lo trabajamos lo hacemos. Si nosotros no trabajáramos para la exportación no se haría conocido a nivel mundial.

También pedimos con esta nueva ley que sea agregado el seguro complementario de riesgo de trabajo, de igual manera que estemos incluidas en listado enfermedades ocupacionales y

profesionales porque muchos trabajadores han muerto de cáncer. Hay empresas que fumigan por encima de los trabajadores, estamos trabajando y ellos pasan fumigando, eso es perjudicial para nosotras, es por eso que nuestros hijos salen deformes, autistas, salen sin miembros, hay trabajadoras que están trabajando y no saben que están gestando, sino cuando sangran y pierden a sus hijos.

Comenzamos a las 4am a trabajar, pero los hijos se quedan sin el cuidado; por lo que solicitamos guarderías en línea, cuna para los más pequeños, la empresa debe cumplir, hay lugares, distritos que, si se les pueden hacer, También formar lactarios para las madres y que respeten también su hora de lactancia porque también no cumplen con esto.

Como madres trabajadoras tenemos problemas, necesitamos tener la condición de higiene saludables, tener nuestros servicios higiénicos cerca al centro de trabajo, ellos lo ponen lejos y no hacemos nuestras necesidades fisiológicas y nos estamos enfermando de los riñones, estamos afectando nuestra salud. Los registros en los centros de trabajo los ponen demasiado lejos.

Susan Quintanilla, presidenta del Comité de Lucha del Sector Agrario de Ica; para acotar lo que dice la secretaria, señora René Sayritupac Huaroto, primeramente expreso su saludo al pleno de la Comisión y manifestó: Nosotros las mujeres hacemos el trabajo como todos, trabajos forzados en campo como los varones, deben tener consideración y no darnos trabajo excesivo de hombre, también como trabajadoras hemos sido vulneradas; viniendo desde el Estado que ha dado facultades a la empresa, al aprobar una ley que no favorece a las mujeres obreras, sometiéndonos a la misma que no ha respetado nuestros derechos dándonos trabajo excesivo, explotan nuestra fuerza; si bien hoy nos ponen un trabajo y lo hemos logrado, mañana nos dan más trabajo y así diariamente nos vienen explotando.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; agradece la exposición y consulta si alguna congresista desea tener uso de la palabra; seguidamente concede la palabra a la Congresista Arlette Contreras Bautista.

La señora congresista Arlette Contreras Bautista; saludó a la señora René Sayritupac Huaroto, Secretaria General del sindicato y destacó su participación en esta comisión y el trabajo que realizan las mujeres trabajadoras en el agro exportación de la Región Ica, manifestándole su solidaridad, lo cual resulta muy importante y valioso el trabajo que realizan y se tiene que ir erradicando de poco y construyendo ciertas actitudes que no son propias solo para hombres sino también para las mujeres. Reiteró su solidaridad para decirles que las puertas de su despacho están abiertas, agregó, nos solidarizamos con ustedes y para poder apoyarlas.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; agradeció el testimonio y preguntó: ¿Cómo es un día de ustedes? ¿Ustedes dicen se levantan a las 4am? Quisiéramos saber de ustedes y saber la situación donde trabajan.

La señora Renee Sayritupac Huaroto; manifestó: Empezamos a preparar nuestros desayunos. Tenemos que salir y caminar muchas cuadras exponiéndonos al peligro, el transporte es deplorable que vamos apiñados y colgados.

El transporte es para 30 personas, pero entramos 70, los lugares están dos o tres lotes más, tenemos que ir corriendo y los materiales están malogrados y pesan mucho. Llegamos al punto de trabajo y tenemos que tragarnos el desayuno, aspiramos los productos químicos, después viene el calor infernal, el polvo que nos cae, el sol, nos exponemos al azufre que nos cae, lo que poco a poco vamos perdiendo la vista, también nos ponen tareas excesivas por un precio, ese trabajo era bonificado y ahora es reducido. No nos respetan como seres humanos, trabajando con productos químicos, a costo de nuestra vida, llevamos poco salario - deplorable, no nos podemos ir porque lo necesitamos y llegan al punto de gritarte cuando has cortado un racimo verde, exigen perfección, no cumples con la tarea – afuera, nos sacan nos gritan cuando les da la gana.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; preguntó: A qué hora terminan, ¿tienen una hora?

La señora Renee Sayritupac Huaroto, respondió: Trabajamos 8 horas. El día empieza a las 4am., preparamos el desayuno, salimos caminando lotes tras lotes donde recién nos recoge el transporte deplorable en el cual venimos colgados y llenos. Llegamos entre 3, 4 o 5 de la tarde

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; preguntó: ¿El transporte para cuantas personas?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; respondió: El transporte es para 30 personas, pero entramos 60 o 70 personas, viajamos apretadas y colgadas, cuando ya llegamos los materiales no están en el lugar de trabajo, tenemos que ir corriendo por el material.

Los materiales están malogrados y pesados, buscar uno que este sano, el tiempo es bien reducido exponiéndonos a los productos quimios, después de eso viene el carbón, el polvo que cae a la cara, los rayos del sol exponiéndonos al azufre que nos cae a la vista que poco a apoco vamos perdiendo la visión, Nos ponen tareas excesivas que no vamos a alcanzar por un solo precio, hace 6 años atrás ese trabajo era pagado y ahora que es el doble o triple por el mismo precio. Nos explotan, trabajamos con materiales punzocortantes ni siquiera nos respetan como seres humanos, poco salario deplorable que nos dan, no nos podemos ir porque lamentablemente el 60% que cubre Ica es la agro exportación, nos explotan en el trabajo, si no se cumple con la tarea - afuera, nos sacan cuando les da la gana, nos gritan como quieren, donde esta nuestro derecho?

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; preguntó, ¿A qué hora termina la jornada?

Salimos de la casa a las 2am y entramos a las 6am, están constantemente vigilantes hasta las 2pm, y salimos del trabajo caminando lotes y lotes hasta la puerta que llegamos a las 5pm. con el desayuno y nada mas hasta las 5 o 4pm. nos están matando siendo nosotros la columna de la empresa .

Llegamos al día sábado pidiendo auxilio porque nuestro cuerpo ya no da más, en tiempo de demanda tenemos que trabajar el día domingo, ni siquiera nos pagan el doble como debe ser, nos dan como avance, lo que ganamos solo el jornal, vamos un domingo o feriado, nos dicen si no vienes se te va a despedir, la empresa no nos va a pagar, nos vamos con 10 soles o 20 soles un domingo. ¿Quién vela por nosotros? El estado le da facultades a la empresa.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; pregunto: ¿Los niños como permanecen?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; manifestó: Los niños en casa tienen que ser cuidados por los hermanitos mayores, no los vemos todo el día, están abandonados, nos solidarizamos entre vecinos, aquella que esta embarazadas nos ayuda en cuidarlos, la que no trabaja porque está embarazada cuida de los niños de 4 años. Pediríamos que nos pongan cunas y las facilidades.

Hay espacio para que nos faciliten cunas, cunas más guardería, para que las trabajadoras estén tranquilas sabiendo que hay personas responsables del cuidado de nuestros hijos, no estaríamos preocupadas si nuestros hijos han comido. Hay empresas que tienen espacio para que los construyan.

Solicitamos que den equipo de protección, que cumplan con la ley de seguridad y salud en el trabajo se trabaja como quiera y no tenemos equipo de protección cuando trabajamos con la uva mirando hacia arriba, y se afecta la vista; otro debe ser el calzados, herramientas, las trabajadores tienen que llevar su propia herramienta y su mano de obra descalificada, como vamos a solventar la canasta familiar. Nuestra lucha por un salario mejor, debemos trabajar obligatoriamente con equipos de protección, se trabaja con zapatillas que no son las apropiadas.

La Presidente, congresista Lizárraga Houghton; preguntó: ¿Tienen seguro de salud?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; respondió: No, las mujeres embarazadas trabajan en los fundos hasta el último día, hay algunas trabajadoras que dan a luz al siguiente día de dejar el trabajo.

E-salud nos pide boletas de pago, pero hay empresas que no aportan, nosotros no tenemos. También algunos no se atienden ni tienen el derecho a la lactancia. Para el sector agrario no hay lactancia. No se tiene ni siquiera el derecho a la lactancia. No tenemos escolaridad para nuestros hijos, de ese salario tenemos que comprar de nuestro sueldo para nuestros hijos.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; pregunto: Luego de realizar este trabajo, ¿cuánto reciben de sueldo al mes?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; respondió: Se trata de la remuneración mínima de 930.00, nuestro CTS 39.19, tenemos múltiples descuentos de AFP, múltiples descuentos que llega a ser desde un 15 a 20%, que no percibimos 930, percibimos por debajo de 700.00. Nuestro salario básico está condicionado por distintos puntos, si nos dieron alimentación, nos descuentan, si nos dieron una herramienta nos descuentan, nuestro CTS lo suman, solo nos pagan 200 a la semana; ósea que el sueldo está condicionado por distintos descuentos, alimentación, seguro. Nuestra gratificación debe ser liquida, pero nos descuentan y absolutamente nos pagan solo 200 a la semana.

La señora congresista Roció Silva Santisteban Manrique; agradece la participación de ambas secretarias. Manifestó que tenía dos preguntas, pero la primera ya ha sido respondida.

1. ¿Su segunda pregunta sobre las dificultades de la sindicalización donde ustedes están gestionando?, las empresas de agro exportación, más que todo Monsanto, cuáles son las dificultades Para sindicalizarse?
2. ¿Cuáles son las propuestas que ustedes plantearían como exigencia para una nueva ley de reforma agraria?
3. Promover el capital sino las condiciones buenas de la agro exportación y para la agricultura familiar, ¿Qué cosa les gustaría a ustedes, que esté en la ley agraria, como mujeres trabajadoras, como mujeres sindicalistas para beneficiar a las trabajadoras?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; respondió: Primeramente, No se pueden sindicalizar por miedo a ser despedidas, no pueden sindicalizarse por presión de parte de las empleadoras. De parte de nosotros, nuestro sindicato hay ingenieros o representantes de la empresa siempre toman injerencia con nosotros, hacen que nos hostiguen y empiecen a difamarnos, aburrirnos nosotros no permitimos eso. Tenemos que hacer que nos respeten de acuerdo al a Constitución Política.

Hace falta capacitación para que sepan formar y respetar sus derechos como madres, trabajadoras en el agro exportación.

La señora Susan Quintanilla; manifestó: Como mujeres pedimos nos cubrirían con alimentación, lactancia, escolaridad, descanso de 3 meses por maternidad, servicios básicos en buenas condiciones, salarios, no al maltrato u hostigamiento a las condiciones que nos ponen, capacitación constante, deberían valorar la labor que realizamos. Buen ambiente laboral para sentirnos tranquilas, salarios acordes a los que tenemos en Ica, un buen ambiente laboral para sentirnos tranquilas y desarrollar nuestro trabajo.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; saluda a las congresistas y señoras trabajadoras, conociendo la propia versión en estos espacios, son 8 horas de labor bastante fuertes y en la parte remuneración deprimente, teniendo aun en cuenta aun madres de familia. Preguntó:

1. ¿Cada cuánto tiempo firman el contrato?
2. ¿Cómo mujeres han podido detectar, trabajan personas en su gran mayoría mayores de edad o adolescentes que cumplen esta labor bajo las inclemencias del tiempo poniendo en riesgo su integridad física?

La señora Renee Sayritupac Huaroto; respondió: Los contratos se están haciendo firmar cada empresa, la empresa puede necesitar mano de obra por 3 meses o 6 meses, pero son contratos fijos y pueden hacer renovación. Depende de la empresa, del trabajo, contrato fijo de tres meses. Madres adultas ya trabajan pocas, ya no pueden trabajar, mas bien los jovencitos por la necesidad van a trabajar con papeles ajenos. Hay contratos de tres meses o 6 meses. Los trabajadores adultos son con experiencia, pero son discriminados.

El contrato no es específico, hay de un mes, 3 mes, 6 meses, a mí me han contratado de 3 meses.

Los trabajadores estables vuelven a ser recontratados, pero no tienen de un año. Ellos nos condicionan, que no es un trabajo estable, sino por temporadas.

Cuando baja la capacidad de trabajo, nosotros somos despedidas. Nadie vela por eso, mitad de la población se queda sin trabajo porque ya no necesitan la mano de obra.

El contrato es acorde a nuestro trabajo, cuando baja la capacidad de las empresas, nosotros somos despedidas.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; si en el caso, tienen un contrato de tres meses o 6 meses - deberían tener acceso a una gratificación de julio y diciembre, si entran en una etapa de marzo a julio, ¿pregunto reciben alguna bonificación?

La señora Renee Sayritupac Huaroto, contesto que no reciben nada, solo el salario.

La señora congresista Yéssica Apaza Quispe; agradece la participación y saludo a las señoras expositoras. Preguntó si reciben apoyo en el cuidado de sus hijos, si les brindan la alimentación, cómo hacen con su desayuno, almuerzo, chequeo médico; ¿la empresa cubre algún tipo de servicio médico tanto al entrar o culminar?

La señora Renee Sayritupac; respondió: Respecto al cuidado de los hijos de las trabajadoras, no hay apoyo de los empresarios para nuestros hijos. Nosotros tenemos que sacar del mismo jornal que tenemos, por eso pedimos aumento de nuestro sueldo. Todos esos derechos se esta solicitando, el aumento para poder solventar esos gastos. No hay apoyo.

Los alimentos cubrimos el 100%, desde casa llevamos nuestro desayuno y el almuerzo regresamos a casa para comerlos a las 3 o 4 pm., la empresa no nos da ni agua para tomar, ni agua adecuada, se encuentra a 100 metros más allá, muchas veces ni vamos a hidratarnos; lo mismo con los servicios higiénicos ubicados a 3 bloques mas allá, pozos ciegos con pestilencia, muchas veces por ese tema sufrimos de incontinencia e infecciones urinarias, por entrar a esos pozos nos salpica, no vamos además por las moscas y es por eso que obviamos ir al baño para evitar la contaminación.

Respecto al examen médico no nos piden nada al entrar ni salir, no nos dan, si estamos con fiebre nos dan una pastilla o inyección y seguimos trabajando. Solo ayudan con una pastilla y muchas veces ha habido mujeres embarazadas que no sabían y les provocan un aborto.

La señora congresista Matilde Fernández Florez; manifestó su preocupación por las mujeres trabajadoras, mas que todo en estos momentos de la pandemia, seguiremos trabajando.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; manifestó que no habiendo otro punto agradece a la señora Renee y Susan, que permiten evidenciar los problemas manifestando su solidaridad desde acá el Congreso, donde se hacen las leyes y propone acercarse donde ellas, para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres. Si hay un tipo de acoso por haber participado en esta reunión nos hagan saber inmediatamente para poder actuar y propongo nosotros acercarnos y canalizar sus denuncias para que se garanticen los derechos de las mujeres, vivir con dignidad.

La señora Renee Sayritupac; agradeció y solicito a las congresistas para que se les capacite y por todo lo que ha pasado, tomar cartas en el asunto en defensa de todas las mujeres. Los empresarios están escuchando esto y pedimos su apoyo. Los acosos ya lo estamos viviendo,

diciéndoles que si siguen en la calle les vamos a dar cadena perpetua. Ustedes han sido elegidas por nosotros y nos tienen que apoyar, hemos sido oprimidas, pido se nos dé garantías.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; dijo efectivamente, ustedes nos han elegido y a ustedes nos debemos. Muchas gracias por su presencia y si hay algo de los empresarios nos hagan saber.

La señora Susan Quintanilla; manifestó que ya antes de haber llegado a esta reunión, nos han enviado una queja que están cortando a una familia entera, no les han permitido que se queden trabajando, así hay muchos que ya no los van a dejar trabajar, ya hay familias que han perdido su trabajo, pidió el apoyo para este caso. Que se haga un comunicado para que no les hagan esto.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; manifestó que ya el departamento técnico se encargara de este caso.

En ese sentido, se deja constancia de las preguntas de las señoras congresistas, y asimismo, las respuestas de la invitada se encuentran en la la grabación correspondiente, la que la pueden solicitar a la señora Secretaria Técnica y en la transcripción respectiva de la presente sesión ordinaria.

Segundo Punto

Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 4984/2020-CR que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud, y garantiza el acceso a las mujeres gestantes a las prestaciones de Es salud.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que el pre dictamen que hoy presentamos se denomina "Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y garantiza el acceso de las mujeres gestantes a las prestaciones de Es Salud". Esta iniciativa ha sido presentada por la congresista Maria Gallardo Becerra. El Proyecto de Ley 04984/2020-CR ingresó el 25 de junio de 2020 a la Comisión de Mujer y Familia, como segunda dictaminadora.

Con fecha 24 de octubre de 2017, se solicitó la opinión técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Seguro Social de Salud, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Defensoría del Pueblo. A la fecha, se han recibido las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud y la Defensoría del Pueblo.

El Proyecto de Ley 4984/2020-CR tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 35 del Decreto Supremo 009-97-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el objeto de suprimir la condición adicional de estar afiliada al momento de la concepción como requisito para las gestantes titulares o derechohabientes del Seguro Social de Salud para el acceso a la atención prenatal, del parto y posparto.

4. La aplicación del artículo 35 del Reglamento de la Ley 26790 impacta negativamente sobre la salud de las mujeres gestantes y el feto. En el contexto actual, la afiliada regular o derechohabiente, cuya maternidad se inició antes de afiliarse a EsSalud, no puede ser atendida en las instituciones prestadoras de servicios de salud de EsSalud. El efecto de esta disposición reglamentaria es perjudicial, puesto que la mujer gestante que se encuentra impedida de recibir la prestación de maternidad, muchas veces no accede a la cobertura del Seguro Integral de Salud en los establecimientos del Ministerio de Salud; intensificando su estado de desprotección.

5. A criterio de la Comisión de Mujer y Familia, la condición adicional de estar afiliada en el momento de la concepción —dispuesta por el artículo 35 del Reglamento de la Ley 26790— constituye un tratamiento discriminatorio de las mujeres gestantes. Bajo esta consideración, esta Comisión pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar que todas las mujeres gestantes aseguradas a EsSalud reciban servicios de atención médicos de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, reconociendo el derecho a la salud y los cuidados posteriores que le corresponden a la madre y al recién nacido.

6. En esta perspectiva, se propone modificar el artículo 10 la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; de manera que se garantice el acceso de las mujeres gestantes a las prestaciones que otorga EsSalud. Asimismo, se ha contemplado en el texto sustitutorio la adecuación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 009-97-SA, a través de una disposición complementaria final. En este sentido, se pretende incidir positivamente sobre las acciones destinadas a la reducción de las tasas de mortalidad y morbilidad materna y perinatal, sentando las bases para una experiencia positiva del embarazo.

En ese sentido se propone el siguiente Texto Sustitutorio:

Ley que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y garantiza el acceso de las mujeres gestantes a las prestaciones de EsSalud

Artículo único. Modificación del artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud:

Modifíquese el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Derecho de cobertura
Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en

fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda.

En el caso de maternidad se rige por los mismos supuestos. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer períodos de espera para contingencias que éste determine; con excepción de los regímenes especiales.
En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin período de carencia.
(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Adecuación del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 009-97-SA

El Poder Ejecutivo adecúa en el plazo de noventa días el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo 009-97- SA, a lo establecido en la presente ley.
(...)

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; procedió a recoger los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 4984/2020-CR que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud, y garantiza el acceso a las mujeres gestantes a las prestaciones de Essalud.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que la Secretaria Ténica evalúe el quórum reglamentario y proceder a la votación del pre dictamen recaído en el proyecto de ley 4984/2020-CR que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud, y garantiza el acceso a las mujeres gestantes a las prestaciones de Essalud.

En ese sentido solicitó a la señora Secretaria Técnica señora Tania Sabbagg Chacón, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yéssica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor

Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Raúl Machaca Mamani (accesitario) de la congresista titular Julia Ayquipa Torres – A favor

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló a las señoras Congresistas que se ha aprobado por **Unanimidad** para el Dictamen recaído en el proyecto de ley 4984/2020-CR que modifica el artículo 10 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en la Salud, y garantiza el acceso a las mujeres gestantes a las prestaciones de Essalud; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Tercer punto
Pre dictamen recaído en el proyecto de ley 842/2016-MP, que propone garantizar medidas de eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que el Proyecto de Ley No. 842/2016- MP, fue presentado por el Ministerio Público el 22 de diciembre de 2016 e ingresó a la Comisión de Mujer y Familia, en calidad de segunda dictaminadora, para su estudio y dictamen el 19 de abril de 2017. La iniciativa legal propone la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil, con la finalidad de incorporar medidas para la eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.

Para la emisión del presente pre dictamen se han recibido, en este periodo legislativo, las opiniones de los siguientes sectores: Defensoría del Pueblo, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Corte Superior de Justicia de Lima Este, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la opinión del MG. Marco Andrei Torres Maldonado, con especialidad en derecho civil.

La Convención Americana de Derechos Humanos, nuestra Constitución Política y el Código del Niño y del Adolescente coinciden en que es un compromiso del Estado asegurar la protección de los derechos de los niños y niñas, a fin de salvaguardar su integridad y bienestar, teniendo en cuenta los deberes de los padres y personas responsables de ellos ante la ley; ello con el fin de no dejar desprotegidos a los menores de edad.

Con ese fin, el Código Procesal Civil, el Código del Niño y del Adolescente y la reciente Resolución Administrativa N° 167-2020-CE-PJ, regulan el proceso de alimentos, el cual actualmente presenta problemas en su desarrollo, debido a que –pese a los esfuerzos legislativos realizados– aún se presentan dilaciones innecesarias por problemas en la notificación y la ejecución de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales; ello trae como consecuencia que los menores alimentistas no puedan ver satisfecha su pretensión pensionaria de manera oportuna, situación que pone en peligro su crecimiento, desarrollo y proyecto de vida.

Es con este fin que, en el presente dictamen del Proyecto de Ley 842/2016-CR, proponemos, mediante texto sustitutorio, modificaciones a los artículos 163, 566 y 566-A del Código Procesal Penal, ello con el objeto de otorgarle herramientas al juez y a las partes para el cumplimiento y ejecución de las sentencias de manera oportuna y sin mayores dilaciones.

Específicamente, podemos señalar que la modificación al artículo 566 del Código Procesal Civil, busca habilitar al juez la aplicación de oficio de la ejecución anticipada de la sentencia emitida en primera instancia en el proceso de alimentos, cuando se disponga el pago de pensiones alimentarias.

Asimismo, la modificación del artículo 163 del Código Procesal Civil tiene por objeto que las sentencias emitidas en el proceso de alimentos puedan ser válidamente notificadas por correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción; ello con el fin de iniciar prontamente la ejecución de la referida resolución judicial.

Respecto a la modificación del artículo 566-A del Código Procesal Civil se busca, que el juez de oficio remita en el plazo máximo de cinco días, copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Ministerio Público, para que se proceda con la denuncia por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

En ese sentido consideramos importante las modificaciones que se propone pues traerá como consecuencia que las obligaciones alimentarias sean implementadas de manera rápida y eficaz. De ese modo el TEXTO SUSTITUTORIO que se propone es:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 163, 566 y 566-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL; Y ESTABLECE MEDIDAS PARA LA EFICACIA DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS EN LOS PROCESOS CIVILES

Artículo 1: Modificase el artículo 163, 566 y 566-A del Código Procesal Civil, en los siguientes términos

Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio

En los casos del artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.
Las sentencias emitidas en los procesos de alimentos, son notificadas por correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.
La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado. Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.

Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución forzada

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta **de oficio** o a pedido de parte aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este.

(...)

Artículo 566-A: Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, de oficio o pedido de parte, previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá en un plazo de cinco días copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Para este efecto, será válida, bajo apercibimiento expreso la notificación del requerimiento a la parte demandada realizada por vía electrónica, en concordancia con el artículo 157 de Código Procesal Civil.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; procedió a recoger los aportes de las señoras congresistas respecto al texto sustitutorio del Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 842/2016-MP, que propone garantizar medidas de eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló que la Secretaria Técnica evalúe el quórum reglamentario y proceder a la votación del pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 842/2016-MP, que propone garantizar medidas de eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles.

En ese sentido solicitó a la Secretaria Técnica, señora Tania Sabbagg Chacón, verifique el quórum correspondiente para la votación respectiva, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yéssica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor

Raúl Machaca Mamani (accesitario) de la congresista titular Julia Ayquipa Torres – A favor

La Presidenta, congresista Lizárraga Houghton; señaló a las señoras Congresistas que se ha aprobado por **Unanimidad** el Pre dictamen recaído en el Proyecto de Ley 842/2016-MP, que propone garantizar medidas de eficacia de los deberes alimentarios en los procesos civiles; acuerdo adoptado a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, manifestó que no habiendo más intervenciones y otro punto a tratar se somete al voto la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados, con el quórum reglamentario presente en la plataforma Microsoft Teams, por lo que se solicita a la Secretaria Técnica (e) que proceda a la verificación del quórum reglamentario.

La señora Tania Sabbagg Chacón, Secretaria Técnica (e) verificó el quórum, procediendo a la votación, encontrándose presentes las siguientes señoras congresistas titulares:

Votación:

Carolina Lizárraga Houghton – A favor
María Gallardo Becerra – A favor
Lusmila Pérez Espíritu – A favor
Liliana Pinedo Achaca – A favor
Yéssica Apaza Quispe – A favor
Matilde Fernández Florez – A favor
Irene Carcausto Huanca – A favor
Rocío Silva Santisteban Manrique – A favor
Raúl Machaca Mamani (accesitario) de la congresista titular Julia Ayquipa Torres – A favor

Acto seguido, la **Presidenta, congresista Lizárraga Houghton;** manifiesto que se aprobópor **Unanimidad** la dispensa de la aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados a través de la plataforma Microsoft Teams.

Siendo las 10 horas de la mañana del día 07 de diciembre de 2020 se levanta la sesión.

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, del periodo anual de sesiones 2020-2021, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2021 13:37:45-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: LIZARRAGA HOUGHTON Carolina FIR 09336553 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/02/2021 20:52:12-0500

Carolina Lizárraga Houghton
Presidenta
Comisión de Mujer y Familia

María Gallardo Becerra
Secretaria
Comisión de Mujer y Familia

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: GALLARDO BECERRA Maria Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/02/2021 13:37:28-0500